



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

Lima, 28 de junio de 2023

REGISTRO	:	1556-2022-0-TDP
EXPEDIENTE	:	568-2021
PROCEDENCIA	:	Inspectoría Descentralizada PNP N°03 Lima y Callao
INVESTIGADO	:	S2 PNP José Feliciano Girón Chávez
SUMILLA	:	Se aprueba la resolución de decisión en el extremo de la infracción Muy Grave MG-25 al no adecuarse el tipo infractor con la conducta del investigado; asimismo, se confirma la sanción de cuatro días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave G-16 al haberse configurado la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Mediante Informe N° 019-2019-DIRSEINT-DIVSSEEP-DEPSMOA-DTOSEG-PNJ del 4 de septiembre de 2019 (folios 2 a 3), el SS PNP Alfonso Víctor Rodríguez Montoya, como Comandante de Guardia del Grupo 01 del Destacamento de Seguridad del Palacio Nacional de Justicia (PNJ) informa sobre la conducta funcional indebida cometida por el S2 PNP José Feliciano Girón Chávez, hecho ocurrido en el Destacamento de Seguridad del PNJ el 4 de septiembre de 2019.

Refiere que en dicha fecha el S2 PNP José Feliciano Girón Chávez se encontraba de servicio y fue designado para cubrir los puestos de seguridad en el PNJ: P-1 en el turno de 07:00 a 13:00 (facción diurna) y P-3 en el turno de 19:00 a 23:00 (fracción nocturna).

Al efectuar la ronda perimetral en el horario de 19:00 a 23:00 al personal PNP en los puestos designados, constató que el S2 PNP José Feliciano Girón Chávez no estaba en su puesto y al tratar de ubicarlo, advirtió que se encontraba en la parte alta que da acceso a la Puerta Principal de ingreso del PNJ, lugar en que no tenía control visual, ni físico de su puesto, además estaba ingiriendo alimentos de un recipiente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

En virtud de dicha verificación el SS PNP Alfonso Víctor Rodríguez Montoya se comunicó vía telefónica (celular) con el ST3 PNP Gustavo Carhuas Yalico, quien cubría servicio en el P1, para que le indicase al S2 PNP José Feliciano Girón Chávez que se apersone a la oficina del Servicio de Guardia del DS-PNP-PJN; presentándose el referido sub oficial, a quien luego de manifestarle la presunta infracción constatada se le entregó ocho (8) copias de notificación por presunta infracción leve L-31: “*Alejarse de su puesto de servicio para realizar actividades ajenas al mismo, sin causa justificada y sin generar consecuencias graves*”.

El S2 PNP José Feliciano Girón Chávez, luego de argumentar y no aceptar haber infringido la norma administrativa disciplinaria, arrugó los ocho (8) ejemplares de la notificación antes descrita que se había formulado para que firme y las colocó en un bolsillo de su casaca. Hecho que fue observado por el SB PNP César Fernando Álvaro Rosales, quien estaba cubriendo servicio de Centinela en el Puesto 06, cerca de los ambientes de la subunidad (Servicio de Guardia); luego de ello, el efectivo policial se retiró del lugar.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Mediante Resolución N° 559-2021-IGPNP-DIRINV-OD.N°02 del 21 de septiembre de 2021 (folios 15 a 17), la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 02 inició procedimiento administrativo disciplinario contra el S2 PNP José Feliciano Girón Chávez, bajo las normas procedimentales y sustantivas contempladas en la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADO	LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S2 PNP José Feliciano Girón Chávez	MG-25	No respetar los procedimientos establecidos o alterar, distorsionar, encubrir o suprimir, sin motivo justificado, los documentos que sustentan el procedimiento regular de un proceso administrativo interno de la Policía Nacional del Perú, en beneficio propio o de tercero.	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G-16	Negarse a recibir una orden de sanción o a firmar su enterado, al ser notificado en un procedimiento de investigación disciplinaria o a recibir la resolución emitida por el órgano disciplinario competente de acuerdo a ley.	De 4 a 10 días de sanción de rigor.

La resolución fue notificada al investigado el 24 de septiembre de 2021 (folio 18), no presentó descargos, tal como consta en el Acta de omisión de presentación de descargo de fecha 12 de octubre de 2021 (folio 19).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

1.3. Del hecho imputado

De acuerdo a la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se le atribuyó al administrado las siguientes infracciones:

MG-25 y G-16: Al haberse negado en recibir la notificación del procedimiento de infracción leve, L-31. Iniciado por el SS PNP Alfonso Víctor Rodríguez Montoya.

1.4. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N°427-2021-IGPNP-DIRINV-OD N°02 del 13 de octubre de 2021 (folios 20 a 24), el cual concluyó que el investigado S2 PNP José Feliciano Girón Chávez habría incurrido en la comisión del concurso de infracciones Grave G-16 y Muy Grave MG-25 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.5. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 1275-20212-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 del 31 de diciembre de 2021 (folios 40 a 43), la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N°03, resolvió según el siguiente detalle:

INVESTIGADO	LEY N° 30714				
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFIC.	APELACIÓN
S2 PNP José Feliciano Girón Chávez	MG-25	Absolver	-	16.05.2022 (f.46)	30.05.2022 (ff..49-52)
	G-16	Sancionar	4 días de sanción de rigor		

1.6. Del recurso de apelación

El S2 PNP José Feliciano Girón Chávez fundamentó su apelación respecto de la sanción por la comisión de la infracción Grave G-16, bajo los siguientes argumentos:

- Existe insuficiente actividad probatoria y la conducta realizada por su persona no se adecua al tipo infractor, en tanto la infracción G-16 requiere que se cumplan los presupuestos siguientes: "Negarse a recibir una orden de sanción o firmar su enterado", en el presente caso no se habría entregado una orden de sanción.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

- b) El superior jerárquico inobservó el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves, conforme al artículo 62 de la Ley N° 30714. En tanto, el superior jerárquico desconocía de la norma disciplinaria y pretendía ejercer la potestad sancionadora, toda vez que, en su caso se negó a firmar la infracción leve, lo que correspondía al superior era continuar con el procedimiento y emitir la orden de sanción, por lo que no se llegó a culminar el procedimiento.
- c) Cuestiona el contenido del Acta de Entrevista instruido por el SS PNP Alfonso Víctor Rodríguez Montoya quien entrevistó al SB PNP César Fernández Alvarado Rosales; pues su contenido no se ciñe a lo estipulado en el Manual de Documentación Policial, ya que no existen preguntas ni respuestas en dicha entrevista, así como su contenido difiere del Acta de Negativa a firmar, advirtiéndose que ambos efectivos policiales crean un escenario que no sucedió en realidad, pretendiendo con ello sorprender a la autoridad administrativa con malicia; por lo que solicita se declare la nulidad de dicha acta de entrevista por vulnerar el debido procedimiento.

1.7. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Con Oficio N°1429-2022-IGPNP/DIRINV-ID N°03, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, remitió el expediente en vía de apelación al Tribunal de Disciplina Policial.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-IN, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

- 2.3. De otro lado, según lo dispuesto en los numerales ¹ y ^{3²} del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el artículo 125 de su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones: a) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones; y, b) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas.
- 2.4. En atención a las normas citadas, corresponde a este Tribunal conocer en vía de consulta la Resolución N° 1275-20212-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 de fecha 31 de diciembre de 2021 que absuelve al **S2 PNP José Feliciano Girón Chávez** de la infracción Muy Grave **MG-25**; y, resolver el recurso de apelación contra la sanción impuesta por la comisión de la infracción Grave **G-16**, ambas infracciones de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, es pertinente señalar que la consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce el Tribunal de Disciplina Policial con relación a las infracciones Muy Graves y Graves, previstas en el régimen disciplinario policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos que se encuentran contemplados en la ley de la materia.

Sobre la Consulta: Infracción Muy Grave MG-25

- 3.2. De la revisión y análisis del contenido de la resolución elevada en consulta, tenemos que al **S2 PNP José Feliciano Girón Chávez**, se le absolvió de la infracción Muy Grave **MG-25** de la Ley N° 30714.

¹ Ley N° 30714.- Artículo 49:

Numeral 1.- Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

² **Numeral 3.-** Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales de los interesados. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

- 3.3.** La infracción Muy Grave MG-25 requiere para su configuración los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial no respete los procedimientos establecidos o altere, distorsione, encubra o suprima, sin motivo justificado, de documentos que sustentan el procedimiento regular de un proceso administrativo interno de la Policía Nacional del Perú,
 - (ii) Que cualquiera de dichas conductas sea en beneficio propio o de tercero.
- 3.4.** Este Colegiado considera necesario precisar, en primer lugar, que el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 1 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (como criterio de interpretación y de aplicación obligatoria en todo procedimiento administrativo disciplinario), consiste en la: “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o analogía”.
- 3.5.** En ese mismo sentido, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere, en relación con el mencionado Principio que, “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”
- 3.6.** Conforme a lo señalado precedentemente, este principio tiene tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción, ii) la exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas sancionables y iii) la prohibición de analogía y/o interpretación extensiva. En ese sentido, el principio de tipicidad requiere del órgano disciplinario, no solo que realice la correcta descripción de la conducta pasible de sanción, sino además que ésta se encuadre en el tipo infractor.
- 3.7.** Ahora bien, la Resolución N° 1275-20212-IGPNP-DIRINV.ID N°03 del 31 de diciembre de 2021 ha desarrollado en su sexto considerando el sustento por el que absuelve al investigado, de la infracción Muy Grave **MG-25**, así refiere que:
- a) El órgano de investigación no ha señalado el verbo rector en el que se encontraría inmerso el investigado, pues dicha infracción cuenta con varios “sub tipos”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 506-2023-IN/TDP/2S

- b) Dicha infracción señala que los documentos sustentan “*un procedimiento regular de un proceso administrativo interno de la PNP*”, que no se adecúa a la conducta del investigado, pues en el presente caso este se enmarcaría en un procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.8.** De los hechos descritos en el numeral 1.1. anterior, permite advertir que se trata de la notificación al investigado en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de una infracción leve. De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.3, se atribuye al S2 PNP José Feliciano Girón Chávez haberse negado en recibir la notificación del procedimiento de infracción leve, L-31. Iniciado por el SS PNP Alfonso Víctor Rodríguez Montoya.
- 3.9.** En ese sentido, se advierte que el tipo infractor como se ha señalado en el literal b) del numeral 3.7, no se enmarca en un procedimiento administrativo interno de la PNP, que tiene naturaleza y fines distintos de un procedimiento administrativo disciplinario como ocurre en el presente caso.
- 3.10.** Por consiguiente, el tipo infractor no se adecúa a la conducta del investigado, por lo que este Colegiado acoge lo dispuesto por el órgano de decisión y aprueba la absolución del S2 PNP José Feliciano Girón Chávez de la infracción Muy Grave bajo el Principio de Tipicidad, puesto que la conducta del investigado no se subsume en dicha infracción.
- Sobre la apelación: Infracción Grave G-16**
- 3.11.** Según la resolución de decisión al **S2 PNP José Feliciano Girón Chávez**, se le sancionó con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave G-16. Infracción que según el numeral 1.3 anterior se le atribuyó al investigado haberse negado en recibir la notificación del procedimiento de infracción leve, L-31. Iniciado por el SS PNP Alfonso Víctor Rodríguez Montoya.
- 3.12.** De acuerdo al contenido de la referida infracción esta se configura con la presencia de los presupuestos siguientes:
- (i) *Que el efectivo policial se niegue a recibir una orden de sanción; o, que se niegue a firmar su enterado.*
 - (ii) *Que cualquiera de dichas conductas ocurra al ser notificado en un procedimiento de investigación disciplinaria o a recibir la resolución emitida por el órgano disciplinario competente de acuerdo a ley.*
- 3.13.** La resolución de decisión señala que se ha verificado que el investigado se negó a firmar su enterado respecto de la presunta comisión de una infracción



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

leve en el marco de un procedimiento de investigación disciplinario. Conducta que se advierte del Acta de Negativa de firmar su orden sanción del 4 de septiembre de 2019 (folio 10), cuyo contenido da cuenta que el investigado se negó a firmar la notificación por presunta sanción (más no de una orden de sanción como se consignó en el título del acta), procediendo a arrugar el documento e introducirlo a su bolsillo.

- 3.14. El investigado al formular su recurso de apelación en relación al argumento **a)** descrito en el numeral 1.6 de la presente resolución, señala que no existe suficiente actividad probatoria y su conducta no se adecua al tipo infractor, pues a él no le se habría entregado una orden de sanción. Es decir, el investigado no cuestiona su negativa a firmar la notificación por presunta infracción leve como se ha señalado; por consiguiente, en este caso como refiere el órgano de decisión se negó a firmar el enterado de la notificación en cuestión dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se desvirtúa dicho argumento.
- 3.15. Sobre el argumento **b)** de su apelación el investigado hace referencia al procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve que no habría concluido pues en el caso de haberse negado a firmar la notificación en cuestión, se debió continuar con el referido procedimiento. Argumento que se desvirtúa en tanto la infracción Grave G-16 no requiere el supuesto alegado para su configuración.
- 3.16. Mediante el argumento **c)** del recurso de apelación se cuestiona el contenido del acta de entrevista por no estar acorde a lo señalado en el Manual de documentación policial, incluso señala que su contenido difiere del acta de negativa de firmar y se crea un escenario que no existió en realidad. Como es de verse el investigado se limita a cuestionar los documentos sin señalar en todo caso su versión de lo ocurrido, por lo que se desvirtúa dicho argumento.
- 3.17. Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado es de la opinión de confirmar la resolución que sanciona al **S2 PNP José Feliciano Girón Chávez**, con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-16** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 506-2023-IN/TDP/2S

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 1275-20212-IGPNP-DIRINV.ID N°03 del 31 de diciembre de 2021, que absuelve al **S2 PNP José Feliciano Girón Chávez** de la infracción Muy Grave **MG-25** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: CONFIRMAR la citada resolución en el extremo que sanciona con cuatro (4) días de sanción de rigor al **S2 PNP José Feliciano Girón Chávez** por la comisión de la infracción Grave **G-16** “Negarse a recibir una orden de sanción o a firmar su enterado, al ser notificado en un procedimiento de investigación disciplinaria o a recibir la resolución emitida por el órgano disciplinario competente de acuerdo a ley” de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS10